



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020).

Fallo tutela. 110014003004-2020-00234-00

1. José Henry Montoya Díaz con cédula 79.702.142, presentó acción de tutela en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para que se protejan sus derechos fundamentales.

Señaló que el 21 de febrero de 2020, con radicado SDM 40856, solicitó ante *"decretar la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de todas las obligaciones incluidas en el acuerdo de pago No. 2639816 de fecha 03/30/2011"*, y pese a que el término se encuentra vencido, la encartada no se ha ocupado de su petición.

En tal sentido, pretende que se emitan las ordenes correspondientes para que su solicitud sea resuelta.

2. La tutela fue admitida en auto del 20 de mayo hogaño.

***** La Secretaría de Movilidad de Bogotá manifestó que la solicitud elevada por el accionante, fue resuelta mediante Resolución 35140 de 7 de abril de 2020, donde se declaró la prescripción de todas las obligaciones incluidas en el acuerdo de pago 2639816 de 03/30/2011; sin embargo, no fue posible su notificación debido a que la empresa de mensajería registró devuelto por la causal *"cerrado"*.

Que dada la imposibilidad de efectuar aviso a la dirección física, se estableció comunicación con el actor el 21 de mayo de 2020, donde aquel autorizó su notificación al correo electrónico multitramites2018@gmail.com. Razones por las cuales imploro la negación de la tutela por hecho superado.

3. Consideraciones.

* La Corte Constitucional ha sostenido que "(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...); (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (...)"¹.

* En lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional se ha manifestado en los siguientes términos "La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela"²

4. Caso concreto.

Conforme a la jurisprudencia traída a la presente se advierte que en éste caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que las peticiones de amparo fueron debidamente solventadas por la accionada.

Lo anterior al considerar que, la Secretaría de Movilidad de Bogotá, demostró haber emitido contestación a las cuestiones imploradas el 7 de abril de 2020, mediante Resolución 35140, tal como lo acreditó en la instancia con la copia del respectivo acto

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, confirmado entre otras, por la sentencia T-735 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

². Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo.

administrativo, junto con la notificación el 21 de mayo pasado, al correo electrónico multitramites2018@gmail.com, reportado para tales efectos.

En ese orden, el Despacho encuentra probada la carencia actual de objeto por hecho superado y consecuentemente negará el amparo solicitado por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero. Negar el amparo constitucional al derecho de petición invocado por José Henry Montoya Díaz contra la Secretaría de Movilidad de Bogotá por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco